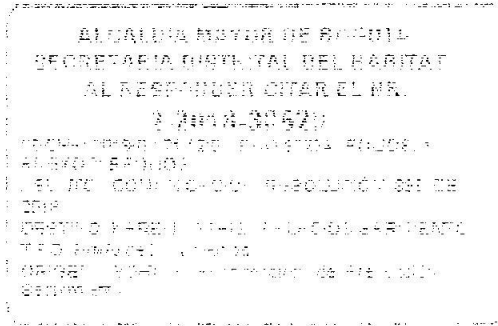




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.,

Señora
KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO
Enajenadora
Carrera 37 Bis # 25c-39
Bogotá D.C

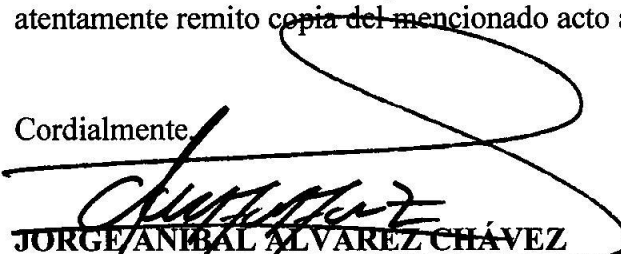


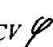
Asunto: **Comunicación Resolución N° 898 del 16 de agosto del 2018**
Expediente No.3-2013-02466

Respetado(a) Señor(a):

Dando cumplimiento al artículo cuarto de la resolución N° 898 del 16 de agosto del 2018, " Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 1428 del 8 de octubre del 2015", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Anexo: Res. N° 898 del 16 de agosto del 2018 en 05 folios
Proyectó: Yamid Oswaldo Pérez Sepulveda - Abogado Contratista, SICV 

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 898 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018

“Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 1428 del 08 de octubre del 2015”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Resolución No. 1428 del 08 de octubre del 2015 (Folios 213 a 226), profirió sanción administrativa consistente en imponer multa por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$25.304.360.00) M/CTE a la enajenadora señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.430.375, por las deficiencias constructivas presentadas en las zonas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO BOSQUE RESERVADO de esta ciudad.

Así mismo, se ordenó *“Requerir a la señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.430.375, para que dentro de los seis (6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan zonas comunes, 1. “Sistema estructural”, y “4. “Modificaciones arquitectónicas”, del informe No. 13-1281 del 28 de noviembre de 2013 (folios 14 a 21); así como, 1. “Entrega de documentos y garantías” y 3. “Tanque de almacenamiento de agua y equipo de presión” del informe No. 14-446 del 23 de abril de 2014, que recoge las conclusiones de las visitas técnicas realizadas los días 3 de septiembre de 2013 y 25 de marzo de 2014 (folios 13 y 145), respectivamente, reiterados en el informe técnico 15-947 del 30 de septiembre de 2015 (folios 207 a 211), según visita del 28 de septiembre de 2015 (folio 206)”*.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección procedió a citar tanto a la Administradora del proyecto de vivienda, como a la enajenadora (folios 227 y 228), con el objetivo de adelantar el trámite de notificación personal de la Resolución No. 1428 del 08 de octubre del 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 898 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 Pág. 2 de 9

Continuación de la resolución “*Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 1428 del 8 de octubre del 2015*”

Que las partes, no acudieron a la diligencia de notificación personal del aludido acto administrativo, por lo tanto, mediante radicados No2-2015-69841 y 2-2015-69843 del 29 de octubre del 2015, se realizó la notificación por aviso al representante legal de del proyecto de vivienda Edificio Bosque Reservado., y a la enajenadora señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, las cuales se entendieron recibidas el día 06 de noviembre del 2015 (folio 232 y 234)

Que mediante escrito con radicado No. 1-2015-74615 del 20 de noviembre del 2015 (folios 235 a 447), el señor KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1428 del 08 de octubre del 2015.

Que mediante auto 410 del 9 de febrero del 2016 (folios 458 a 460) se resolvió: “*ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar abrir un período de pruebas por el término de veinte (20) días hábiles, término contado a partir del recibo de la comunicación del presente auto, dentro del cual se practicará la prueba solicitada por la investigada con ocasión del recurso interpuesto. ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar de oficio visita de verificación por el área técnica al área común del proyecto de vivienda denominado EDIFICIO BOSQUE RESERVADO, ubicado en la Calle 26B No. 4 – 29 de esta ciudad de Bogotá D.C., visita que se llevará a cabo el día 25 de febrero de 2016 a las 12:00 m. por el ingeniero Ivan Gil Isaza, a fin de constatar si los hechos objeto de sanción denominados: “3. Tanque de almacenamiento de agua y equipamiento de presión” ha sido objeto de intervención y en el caso de haber sido subsanado determinar la fecha de la misma y por cuenta de quién se realizó*”. Actuación administrativa que fue comunicada a las partes a folios 461 y 462.

Que en vista de lo ordenado en el Auto 410 del 9 de febrero del 2016 se ordenó la realización de una visita de carácter técnico; diligencia que se realizó el día 25 de febrero de 2016, que fue atendida por parte del señor Cesar Palacios en condición de representante de la enajenadora y por parte del quejoso no asistió nadie, tal como consta en el acta de visita técnica obrante a folio 464 del expediente. Que, como consecuencia de la visita técnica realizada, se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 16-189 del 29 de febrero del 2016 (folio 465 y 466).

Que mediante Resolución 1439 del 8 de junio del 2016 (folios 467 a 476) se resolvió “*ARTÍCULO PRIMERO: Acoger parcialmente los argumentos expuestos por la señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, con cédula de ciudadanía No. 1.032.430.375, presentada contra la Resolución No. 1428 del 8 de octubre de 2015, por las razones*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

2

RESOLUCION No. 898 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 Pág. 3 de 9

Continuación de la resolución “*Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 1428 del 8 de octubre del 2015*”

expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, se modificarán los artículos primero y segundo de la resolución No. 1428 del 8 de octubre de 2015, los cuales quedaran así: “ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la enajenadora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.430.375, multa por valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) M/CTE., que indexados corresponden a quince millones ciento ochenta y dos mil seiscientos dieciséis pesos (\$15.182.616.00.) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución” “ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la a la enajenadora señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.430.375, para que dentro de los seis (6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos denominados: “1. Sistema estructural y 4. Modificaciones arquitectónicas”, contenidos en el informe de verificación de hechos No. 13-1281 del 28 de noviembre de 2013 (folios 14 a 21) y reiterados en el informe técnico No. 15-947 del 30 de septiembre de 2015 emitido por este Despacho. (Fol. 207-208)” que la anterior actuación fue comunicada a las en folios 477 a 482.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y en vista que no se logra la entrega efectiva de la citación a notificación de la resolución 1439 del 08 de junio del 2016, a la enajenadora señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, se decide fijarlo por el término de cinco (5) días en la cartelera de la oficina de notificaciones de esta subdirección, esto es del día 28 de noviembre del 2016 hasta el día 02 de diciembre del 2016. (folio 484)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista que no se logra la entrega efectiva de la citación a notificación de la Resolución 1439 del 08 de junio del 2016, a la enajenadora señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, se decide publicar los presentes avisos de notificación, en la oficina de notificaciones de la subdirección de investigaciones y control de vivienda, y en la página web de la Secretaria Distrital del Hábitat, los cuales permanecieron publicados desde el día 19 de diciembre del 2016 y el 23 de diciembre del 2016 (folio 488)

Que mediante escrito con radicado No. 1-2017-13375 del 06 de marzo del 2017 (folios 489), la señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, solicita copias del expediente 3-2013-02466-1.

X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 898 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 Pág. 4 de 9

Continuación de la resolución “*Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 1428 del 8 de octubre del 2015*”

Que mediante escrito con radicado No. 2-2017-17630 del 17 de marzo del 2017 (folios 490 a 492), la señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, solicita se revoque la Resolución 1428 del 8 de octubre del 2015.

Que mediante Resolución 487 del 27 de octubre del 2017 (folios 494 a 496) se resolvió “*ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO en contra de la Resolución 1428 del 8 de octubre de 2015.*” que la anterior actuación fue comunicada a las en folios 492 a 500.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista que no se presentó a la notificación de la Resolución 1439 del 08 de junio del 2016, la enajenadora señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO, se decide realizar notificación por aviso la cual se entendió surtida el 01 de julio del 2017 (folios 501 y 502)

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO.

1. De la revocatoria directa.

Conciérne a esta Subdirección recordar que la revocatoria de los actos administrativos es una facultad con que cuenta la Administración, para que de oficio o a petición de parte, proceda a corregir las actuaciones opuestas a la Constitución Política y la ley, mediante la expedición de un nuevo acto motivado, por medio del cual se garanticen cabalmente los derechos fundamentales que les asisten a las personas involucradas en la respectiva actuación.

En ese sentido, conviene traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular realizó el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...). Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte.”¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Radicación No. 11001-03-25-000-2005-0114-00 (4983-05) de 23 de febrero de 2011. C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



RESOLUCION No. 898 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 Pág. 5 de 9

Continuación de la resolución *"Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 1428 del 8 de octubre del 2015"*

Acorde con lo anterior, al advertir un yerro fáctico relacionado con las situaciones expuestas, la Administración está en la obligación de expedir un acto administrativo revocatorio, en el cual se decida el asunto de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la actuación en particular.

2. Procedencia

La revocación directa de los actos administrativos no constituye una facultad absoluta, pues su aplicación es de carácter excepcional y su procedencia está determinada de conformidad con las causales específicas consagradas por el legislador en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

En razón a lo anterior, la Administración sólo está facultada para revocar un acto administrativo cuando advierta que el mismo se circunscribe a alguna de las causales específicas aludidas, pues es claro que la aplicación de tal figura jurídica no puede corresponder a razones arbitrarias o de simple conveniencia, contrarias a las que de manera taxativa fueron determinadas por el legislador.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el citado artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que dicha facultad corresponde a la misma autoridad que los expidió o a sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte.

A su turno, el literal b del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCION No. 898 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 Pág. 6 de 9

Continuación de la resolución “*Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 1428 del 8 de octubre del 2015*”

Hábitat”, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, lo siguiente:

“ARTÍCULO 22°. SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA: *Son funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, las siguientes:*

(...)

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.”

Por lo tanto, este Despacho es competente para adelantar de oficio la revocatoria directa de la Resolución No. 1428 del 08 de octubre del 2015, en atención a que el mismo fue proferido por parte de esta Subdirección en ejercicio de las facultades legales otorgadas.

4. Oportunidad.

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, concierne a la eficacia que pueda tener su trámite y la respuesta definitiva por parte de la Administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

En tal sentido, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Conforme el criterio expuesto, como para el caso particular la Administración no ha acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y este Despacho no ha sido notificado del auto admisorio de demanda alguna en contra del acto administrativo objeto del presente trámite, el supuesto de hecho que consagra la citada disposición normativa se cumple, situación que permite proceder a decidir de fondo sobre el asunto concreto.



RESOLUCION No. 898 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 Pág. 7 de 9

Continuación de la resolución “*Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 1428 del 8 de octubre del 2015*”

5. Consideraciones del Despacho

Entra el Despacho a estudiar de manera oficiosa la actuación administrativa de revocatoria directa en contra de la Resolución 1428 del 08 de octubre del 2015, en la cual se sanciona a la enajenadora, señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.430.375, debido a que no se cumplieron las etapas procesales contempladas en el artículo 74 de la ley 1437 del 2011, razón por la cual, no es posible continuar la presente actuación administrativa, dado que se evidencia que el yerro cometido por la administración se encuentra inmersa dentro de las causales de revocación contempladas en el Artículo 93 del de la Ley 1437 de 2011, el cual dice:

“(…) **ARTÍCULO 93.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...)”.

Como se ha indicado, en materia administrativa se han establecido algunos principios generales que deben ceñirse en todas las actuaciones administrativas que se adelanten en la administración pública en cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades, esto con el fin de lograr el desarrollo de los objetivos y fines, de esta manera es claro que los funcionarios públicos deben salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar el acceso a procesos justos y adecuados a todas las personas naturales o jurídicas sujetos de derechos y obligaciones; siguiendo el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas y los principios de contradicción e imparcialidad.

Dando alcance a lo anterior, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente

“(…) *la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 898 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 Pág. 8 de 9

Continuación de la resolución “*Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 1428 del 8 de octubre del 2015*”

de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia”(...)” .

De igual manera es pertinente precisar que en aras de velar por la configuración del debido proceso se debe tener en cuenta que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos (...)”².

Por lo anterior, para el caso sub-examine al existir un error por parte de la administración, al no resolverse el recurso de apelación, se estaría vulnerando no solo el principio al debido proceso en que deben ceñirse las actuaciones administrativas, si no el de publicidad, garantías que no solo se encuentran en los numerales 1º y 9º del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no a su vez dentro de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, siendo obligatorias en toda actuación.

Por lo anterior, es un deber de este Despacho solicitar a la oficina de control interno Disciplinario, que se realicen las indagaciones pertinentes a fin de determinar las posibles infracciones en la que pudiesen estar involucrados funcionarios de la entidad, toda vez que no se dio cumplimiento a las etapas procesales establecidas en el artículo 74 de la ley 1437 del 2011.

Así, pues, al existir una clara vulneración a la normativa legal es pertinente en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, proceder a revocar de oficio la resolución de sanción No. 1428 del 8 de octubre del 2015, y demás actuaciones administrativas posteriores a su expedición.

² H. Corte Constitucional Sentencia C-034/14 fecha 29 de enero de 2014 - Magistrado Ponente : María Victoria Calle Correa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCION No. 898 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 Pág. 9 de 9

Continuación de la resolución "Por el cual se revoca de oficio la Resolución No. 1428 del 8 de octubre del 2015"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de oficio la Resolución No. 1428 del 8 de octubre del 2015, expedida dentro de la investigación con radicado No. 3-2013-02466 del 16 de enero del 2013, adelantada contra la enajenadora, señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.430.375, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el cierre y archivo la investigación administrativa No. 3-2013-02466 del 16 de enero del 2013, adelantada contra la enajenadora, señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.430.375

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina de control interno disciplinario para que actúe conforme a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora KAREN NATALIA PALACIOS SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía 1.032.430.375.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y/o administrador (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda Edificio Bosque Reservado.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C; a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018)


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Yamid Oswaldo Perez Sepulveda- Contratista SICV
Revisó: Carlos Andrés Sánchez Huertas - Abogado Contratista SICV

X